



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-233
2 de junio de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 02-2022-00043”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMIREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N.º 180013333002-2020-00442-00.

ANTECEDENTES

Mediante oficio recibido el 19 de mayo de 2022, vía correo electrónico de esta Corporación, el señor FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMIREZ, presentó petición al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA a cargo de la Doctora ANAMARIA LOZADA VASQUEZ, ante el cual una vez analizados los hechos expuestos, se determinó adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N.º 180013333002-2020-00442-00, teniendo en cuenta que el quejoso ha señalado que hay demora en el trámite del proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 20 de mayo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00043-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-95 del 20 de mayo de 2022, se dispuso requerir a la Doctora ANAMARIA LOZADA VASQUEZ, Juez Segunda Administrativa de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre la inconformidad relatada por el señor FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMIREZ y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-207 del 20 de mayo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico el 23 de mayo de 2022..

Con Oficio No. JSACF-05232022 del 23 de mayo de 2022, recibido en la misma fecha, la Doctora ANAMARIA LOZADA VASQUEZ rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, señalando el trámite surtido con ocasión del medio de control de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMIREZ, presenta solicitud de información acerca de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N.º 180013333002-2020-00442-00, que adelanta el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, indicando que hay demora en el trámite del proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, presenta demora en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 180013333002-2020-00442-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora ANAMARIA LOZADA VASQUEZ, en su condición de Juez Segunda Administrativa de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 23 de mayo de 2022 rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite de la acción objeto de esta vigilancia, en los siguientes términos:

Señala que el proceso fue radicado el 29 de octubre de 2020, luego de haberse inadmitido y corrido el término de la subsanación, se admitió la demanda el 30 de abril de 2021, adelantado el trámite pertinente, el 30 de noviembre del mismo año ingresó a Despacho para sentencia.

Resalta que, desde el 29 de octubre de 2020 al 29 de noviembre de 2021, en el término de un año, se le impartió todo el trámite procesal hasta ingresar a Despacho para decisión de fondo, encontrándose en el turno 17 de procesos ordinarios para emitirse sentencia.

Advierte que no se ha encontrado ninguna solicitud presentada por el señor FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMIREZ al trámite del proceso, observándose que en la vigilancia tampoco hay soporte alguno que evidencie la radicación de solicitud alguna.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMIREZ, expone de manera sintética lo siguiente:

- **EI JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, presenta demora o retraso en el trámite de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 180013333002-2020-00442-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, no ha adelantado de manera diligente el

trámite correspondiente dentro la acción objeto de esta vigilancia.

Cabe resaltar que el quejoso en su solicitud únicamente refiere que hay “*Demora o retraso en el proceso*” y que existe “*Demora en la (sic) respuesta*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los hechos expuestos por la señora Juez ANAMARIA LOZADA VASQUEZ y una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 180013333002-2020-00442-00, fue radicada el 29 de octubre de 2020, la cual luego de haberse inadmitido y corrido el término de la subsanación, se admitió la demanda el 30 de abril de 2021, como se observa a continuación en el registro de actuaciones:

30 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/04/2021 A LAS 17:01:18.	03 May 2021	03 May 2021	30 Apr 2021
30 Apr 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				30 Apr 2021
26 Apr 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE EL DÍA 24 DE MARZO DE 2021, A ÚLTIMA HORA JUDICIAL VENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE, TÉRMINO QUE VENCIO EN SILENCIO. == ASÍ MISMO DEJO CONSTANCIA QUE EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2021, A ÚLTIMA HORA JUDICIAL, VENCIO EL TÉRMINO QUE TENÍA LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LA DEMANDA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL ALLEGÓ ESCRITO DE SUBSANACIÓN. == DURANTE EL TÉRMINO FUERON DÍAS INHÁBILES 20, 21, 22, 27 Y 28 DE MARZO DE 2021 (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVO) DEL 29 DE MARZO AL 04 DE ABRIL (VACANCIA JUDICIAL) == EL PROCESO PASA A DESPACHO PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.			26 Apr 2021
05 Apr 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA SUBSANACION			07 Apr 2021
15 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2021 A LAS 18:31:32.	16 Mar 2021	16 Mar 2021	15 Mar 2021
15 Mar 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				15 Mar 2021
12 Mar 2021	A DESPACHO	FLORENCIA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). == EN LA FECHA PASO EL PROCESO DE LA REFERENCIA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA RESOLVER ADMISIÓN DEL MEDIO DE CONTROL. == ASÍ MISMO INFORMO QUE LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ EL ENVÍO, POR MEDIO ELECTRÓNICO, DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA. == CONSTE.			12 Mar 2021
29 Oct 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/10/2020 A LAS 11:16:47	29 Oct 2020	29 Oct 2020	29 Oct 2020

Seguidamente, el 11 de junio de 2021, la acción fue notificada a la parte demandada, la cual contestó y formuló excepciones, corriéndose traslado a la contraparte, así:

22 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	FLORENCIA, 22 DE OCTUBRE DE 2021. == EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA CORRIÓ DEL 17 DE JUNIO AL 30 DE JULIO DE 2021. TÉRMINO DENTRO DEL CUAL LA DEMANDADA PRESENTÓ ESCRITO CONTESTANDO LA DEMANDA Y FORMULÓ EXCEPCIONES. == LA DEMANDADA CORRIÓ TRASLADO A LA CONTRAPARTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS (ART. 201A DEL CPACA), EL TÉRMINO DEL TRASLADO CORRIÓ DEL 25 AL 29 DE JUNIO DE 2021, TÉRMINO QUE VENCIO EN SILENCIO. == DEL 02 AL 13 DE AGOSTO DE 2021 CORRIÓ EL TÉRMINO DE 10 DÍAS CON EL QUE CONTABA LA PARTE ACTORA PARA REFORMAR LA DEMANDA, TÉRMINO QUE VENCIO EN SILENCIO. == DENTRO DE ESTE TÉRMINO FUERON DÍAS INHÁBILES, LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS. == EL PROCESO PASA A DESPACHO PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.			22 Oct 2021
15 Jul 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	ARMADA NACIONAL ALLEGA RESPUESTA A OFICIO			15 Jul 2021
23 Jun 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	ARMADA NACIONAL ALLEGA CONTESTACION DE DEMANDA			24 Jun 2021
11 Jun 2021	NOTIFICADO	FLORENCIA, 11 DE JUNIO DE 2021. == DEJO CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO A: LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA ENTIDAD DEMANDADA. == LAS PARTES ENUNCIADAS QUEDARON DEBIDAMENTE NOTIFICADAS COMO CONSTA EN LA CONSTANCIA DE RECIBO QUE ARROJA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN QUE SE INCORPORA AL EXPEDIENTE. CONSTE.			11 Jun 2021

Surtido lo anterior, el despacho judicial corrió traslado para presentar alegatos, y finalmente, el 30 de noviembre de 2021, según constancia secretarial, el proceso ingresó a Despacho para dictar sentencia, el cual se encuentra de turno N.º 17, de conformidad con el informe rendido por la funcionaria vigilada.

30 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	FLORENCIA, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021. == EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, A ÚLTIMA HORA JUDICIAL VENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE, TÉRMINO QUE VENCIO EN SILENCIO. == ADEMÁS DEJO CONSTANCIA QUE EL TÉRMINO DEL TRASLADO DE ALEGATOS VENCIO EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL PRESENTÓ ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. == DENTRO DEL TÉRMINO FUERON DÍAS INHÁBILES LOS DÍAS 6, 7, 13, 14, 21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 (SÁBADOS Y DOMINGOS) EL 16 Y 17 DE NOVIEMBRE FUERON DÍAS INHÁBILES POR PARO JUDICIAL. == EL PROCESO PASA A DESPACHO PARA SENTENCIA.			30 Nov 2021
03 Nov 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	ALEGATOS EJERCITO			03 Nov 2021
29 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/10/2021 A LAS 15:04:18.	02 Nov 2021	02 Nov 2021	29 Oct 2021
29 Oct 2021	TRASLADO ALEGATOS				29 Oct 2021

Ahora bien, conviene precisar que la mora judicial es definida por las altas cortes como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

De tal manera que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial.

En virtud de lo anterior, analizados los argumentos expuestos tanto por la Funcionaria Judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora ANAMARIA LOZADA VASQUEZ, ha adelantado el trámite correspondiente dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que a la fecha ya se adelantó todo el trámite procesal de conformidad con los términos previstos, estando pendiente únicamente la decisión de fondo, para lo cual, como se evidenció, se encuentra de turno 17 para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Que si bien, a la fecha no se ha dictado la decisión de fondo, esto obedece al sistema de turnos que maneja el despacho judicial implicado, y no a un capricho por parte de la funcionaria judicial, al respecto conviene precisar que es deber de las autoridades judiciales dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que ingresen los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo contadas excepciones expresamente definidas por la ley.

Aunado al sistema de turnos en mención, se resalta que ese juzgado fue uno de los que realizó el cambio de sede judicial y la reorganización del mismo en la nueva ubicación, lo que implica un retraso en todas las actuaciones que le competen, y de otro lado, si se tiene en cuenta, el cambio de la planta de personal que ha acontecido debido al concurso de méritos, Convocatoria N.º 4, en curso. Advirtiéndose, además, que se trata de una jurisdicción que presenta alta demanda de procesos, lo que puede conllevar a una notable congestión en la administración de justicia, pese a que dicha jurisdicción en el departamento del Caquetá, siempre ha sobresalido por su celeridad y compromiso en la prestación del servicio de justicia.

En ese orden de ideas, no basta con que el quejoso presente la vigilancia judicial administrativa señalando que hay demora en el trámite procesal, contrario a ello, esta Corporación examina el trámite surtido al interior del proceso, y puede concluir que, el juzgado ha adelantado el trámite pertinente, dentro de los términos establecidos por el legislador.

En estas circunstancias, este Consejo Seccional determina que no existió mora judicial injustificada en el trámite de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 180013333002-2020-00442-00, resaltando, que el quejoso no determina una actuación específica en la cual radica su inconformidad o alguna en particular de la que se pueda predicar una demora procesal.

Indicado lo anterior, tal como lo señala la doctora ANAMARIA LOZADA VASQUEZ, el juzgado no ha recibido alguna solicitud por parte del quejoso, no obstante, con el fin de brindarle información del estado actual del proceso, mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2022, le comunica el trámite adelantado dentro de la acción, así como también le comparte el enlace del expediente electrónico para que pueda corroborar toda la información rendida.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que no existió mora judicial injustificada al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de la presente vigilancia; en ese sentido, al no observarse un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias en contra de la Doctora ANAMARIA LOZADA VASQUEZ, Juez Segunda Administrativa de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial injustificada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el N.º 180013333002-2020-00442-00, en ese sentido, no se dará a apertura a la vigilancia judicial respecto del referido proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado N.º 180013333002-2020-00442-00, que adelanta el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora ANAMARIA LOZADA VASQUEZ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

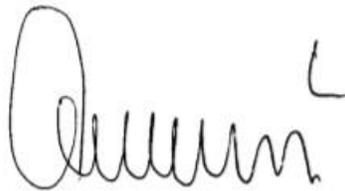
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **2 de junio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7f7aad1dac608ccbb58a835a3fa2707f17fc81783c077a27ac78dc671c9ae9**

Documento generado en 03/06/2022 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>